de correspondencia de unos a otros puertos sufrirán la pena pecuniaria de pagar once reales vellon por cada una en los de la Península é Islas del Mediterranco y Canarias: y ocho reales de plata en los de América y sus Islas; exceptuándose las cartas de recomendacion si fueron abiertas, o credenciales para la persona que las llevare; y al sujeto que en los casos antecedentes, despues de presentarlas, quiera recogerlas, se le entregarán marcadas con el respectivo sello, debiendo antos pagar el importe que corresponda segun el parage de donde procedan.

ABTICULO 42.

Se pondra en el cepo por quatro dias a pan y agua al que se embriagare; y si fuere frequente en el vicio se le quitara la racion de vino hasta que se enmiende, dandole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el penol de la verga mayor; pero la incorreccion de esta falta será castigada cumpliendo en el presidio del Arsenal el tiempo de empeño 6 de campaña; y el que en qualquiera ocasion sumitistrase vino al que adolezca de este vicio, perderá la racion de este género por espacio de un mes.

ARTICULO 43.

Si se encontrase fumando a Hombre de mar 6 de Tropa fuera de los parages y modo permitido, se pondrá en prision por fuince dias a pan y agua estando en puerto; y en la mar se le destinará por ocho dias sin vino a la limpieza general; pero el que en mar 6 puerto fumase de qualquier modo en los sitios prohibidos, se formará sumaria; y justificado el hecho se le sentenciará por el Capitan General del Departamento 6 Comandante general de la Esquadra a un año de campaña sin sueldo ni vino: cen igual pena se castigará

por primera vez al que tuviere instrumentos para encender friego, aurique no esten completos; y si reincidiere en uno y otro punto se le juzgara en Consejo de guerra condenandole a presidio por el tiempo que juzgue conveniente; como tambien y siempre al que introduxese a bordo sin orden géneros de fácil combustion, o se le encontrase yesca en su mochila hasta en cantidad de dos onzas, o se probase que le pertenece aunque la tenga en otra parte a bordo.

ARTICULO 44.

Quando á bordo delinquiere alguno contra la limpieza, se pondrá en el cepo por ocho dias á pan y agua, ó tendrá privacion de paseo ó de vino ó algunas horas de plantón si fuese Soldado: y al que arrojase por las portas ó costados alguna inmundicia, se destinará por un mes á la limpieza de proa con un grillete siendo Hombre de mar, y si Soldado igual tiempo aplicado al aseo de las chazas de la Tropa.

ARTICULO 45.

Qualquier individuo de los buques de mi Armada, correspondiente á su Tripulacion 6 Guarnicion, que en viages de América oculte algun Polizon, o conociondole no diere aviso, será desterrado por diez años a presidio é Arsenal; y si lo delatase al Comandante del baxel ó General de la Esquadra, será gratificado con treinta pesos sacados de los bienes ó ropas de los Polizones y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ó encubierto á bordo. Los Polizones que se aprehendieren en puertos de España se entregarán al juez de Alzadas del territorio en que se hallasen, quien les dará el destino que Yo hubiese determinado; y si se encontraren navegando ó en puertos de América, se tendrán asegurados hasta la vuelta, ó se